

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 318 -2021-MPH/GM

Huancayo, **08 JUN. 2021**

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTOS:

El Expediente N° 18338, presentado por la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples TAXITEL SRL, debidamente representada por su Gerente General HUGO FERNANDO ROJAS ACUÑA, sobre Declaración de Nulidad de Oficio de Resolución de Gerencia Municipal N° 378-2020-MPH/GM, Informe Legal N° 217-2021-MPH/GAJ, Memorando N° 640-2021-MPH/GM e Informe Legal N° 346-2021-MPH/GAJ; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante **Proveído N° 940-2020-MPH/GM** la Gerencia Municipal solicita opinión legal respecto a la solicitud incoada con Exp. N° 18338 por la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples TAXITEL SRL debidamente representada por su Gerente General HUGO FERNANDO ROJAS ACUÑA, respecto a la Declaración de nulidad de Oficio de Resolución de Gerencia Municipal N° 378-2020-MPH/GM, por desconocer la Resolución Final N° 392-2019-INDECOPI/JUN consentida y publicada en el Diario Oficial El Peruano, señalando los siguientes argumentos;

Que como petitorio principal solicitan que se declare FUNDADO el recurso de Apelación y se ordene a la Gerencia de Tránsito y Transporte la emisión de la Resolución de aclaración adecuación o precisión respecto del plazo de autorización de su representada actualmente de 5 años, debiendo ser esta de 10 años, que su representada obtuvo autorización de taxi mediante Resolución de la GTT N° 143-2015-MPH/GTT de fecha 07.12.2015 por el plazo de 05 años, en ese sentido considerando la limitación de plazo de 05 años, debiendo ser esta de 10 años tal como lo establece el RNAT, INDECOPI se pronunció sobre dicho extremo a través de la Resolución N° 0392-2019-INDECOPI-JUN; - Resolución Final N° 086-2020/INDECOPI-JUN, y del cual declara barrera burocrática ilegal la limitación del plazo de autorización, por lo que manifiesta que la entidad está desconociendo la barrera burocrática declarada ilegal acto que es sancionable por INDECOPI hasta con 20 UIT por lo que se reserva el derecho de poner en conocimiento ante dicha instancia para la sanción correspondiente, concluye señalando que la Gerencia de Tránsito y Transporte viene adecuando el plazo por cuyo disposición emitido por INDECOPI ta cual es el caso de la empresa INVERSIONES JDC SAC cuya resolución GTT N° 243-2014-MPH/GTT;

Que, mediante Resolución de la Gerencia Municipal N° 378-2020-MPH/GM de fecha 17.09.2020, resuelve Declarar INFUNDADO la apelación interpuesta por la administrada, contra la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 101-2020-MPH/GTT, manifestando entre sus principales argumentos que las disposiciones no se aplican de manera retroactiva por lo que no toma en consideración lo expresado por la Resolución Final N° 0392-2019/INDECOPI/JUN de fecha 05.07.2019, entre otros conforme se expresan en ella;

Que, el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, señala: "la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la Ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación" concordante en su aplicación con el artículo 194° de la citada que establece: "las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a Ley;

Que, los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, señala: "Las municipalidades provinciales y distritales son los Órganos promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines" y "su autoridad emanada de la voluntad popular y gozan de autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia", concordante con el numeral 1.2 del artículo 81° de la norma citada líneas arriba, establece que: "las municipalidades Provinciales en materia de tránsito, viabilidad y transporte público, ejercen las siguientes funciones: Normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción, de conformidad con la leyes y reglamentos nacionales sobre la materia";



Que, Conforme al artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 LPAG, señalan los principios de Legalidad, Principio del Debido procedimiento, principios que velan por un procedimiento adecuado, eficaz, y conforme al ordenamiento vigente;

Que, la nulidad de oficio no es un recurso el cual pueda ser promovido por los particulares sino es un mero trámite que se inicia a oficio por parte de la entidad, conforme lo establece el artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444 LPAG, sin embargo, en caso sea presentado por un particular esta ejerce mérito a una comunicación y/o denuncia formulada a título de colaboración con la entidad para que tome conocimiento del posible vicio que aqueja a uno de sus actos la cual incita o promueve el celo en su revisión, asimismo no debemos olvidar que aun la administración mejor organizada e intencionada es susceptible de incurrir en error, o por los menos de dictar actos objetables por cualquier causa, por esa razón los ordenamientos jurídicos prevén la posibilidad que se pueden revisar los actos administrativos tanto en sede administrativa como en el Poder Judicial;

Que, según artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 aprobado con D.S. N° 006-2017-JUS; el **Principio de Legalidad** dispone que **las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho**, dentro de las facultades atribuidas y según los fines conferidos;

Que, el artículo 84° **“Deberes de las Autoridades en los procedimientos”** del TUO de la Ley N° 27444 aprobado con D.S. N° 006-2017-JUS, dispone: **“2. Desempeñar sus funciones siguiendo los Principios del Procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar de esta Ley”**;

Que, como superior jerárquico corresponde efectuar la revisión del expediente pues esta solicitud invoca presupuestos y sustento legal que ameritan su revisión y del cual en aras de no caer en denuncia ante el ente rector INDECOPI o en responsabilidad civil y/o penal, **con Informe Legal N° 217-2021-MPH/GAJ** opina que en efecto la Resolución Final de INDECOPI N° 0392-2019/INDECOPI-JUN declara barrera burocrática ilegal, la limitación del plazo de vigencia de la autorización municipal para la prestación del servicio de transporte especial de personas en la modalidad de taxi estación a cinco años, pues esta contraviene el artículo 11° de la Ley N° 27181 LGTTT concordado con el artículo 11° del D.S. N° 017-2009-MTC, RNAT, en ese sentido señala que el artículo 53° del RNAT señala que las autorizaciones para la prestación de los servicios de transporte, en el ámbito nacional, regional y provincial serán otorgadas con una vigencia de diez años, en esa línea de análisis, en efecto la Resolución de la Gerencia Municipal N° 378-2020-MPH/GM, estaría manteniendo la barrera burocrática declarada ilegal, pues esta deniega la petición del administrado al confirmar que el plazo es por 05 años, por lo que estaría inmersa a denuncia plena ante INDECOPI. Asimismo, cabe manifestar que la materialización de la limitación de plazo se genera en el artículo 12° del D.A N° 006-2014-MPH/A, el cual manifiesta que el plazo para este tipo de servicio es por el periodo de 05 años, sin embargo esta fue dilucidada por el ente Rector INDECOPI y que además quedo consentida tal cual ya se encuentra publicada en el Diario El Peruano, vale decir al no haberse interpuesto recurso impugnatorio alguno esta quedo firme, **surtiendo efectos generales para todos aquellos que se vean impedidos por dicha barrera** como en el presente caso, asimismo dispone que la MPH deberá tomar las acciones correspondientes para no seguir manteniendo la barrera burocrática declarada ilegal, vale decir para dar cumplimiento a lo dispuesto, en este extremo debemos manifestar que mediante O.M N° 643-MPH/CM la entidad retiro normatividad que era barrera burocrática ilegal por lo que a la fecha no se mantienen en ninguno de nuestros cuerpos normativos vigentes tal situación, asimismo debemos tener en cuenta que dicho mandato al no ser cumplido **o seguir aplicando las barreras declaradas ilegales**, amerita sanción personalísima a quienes continúan manteniendo la barreras burocrática de acuerdo al **artículo 34° conductas infractores de funcionarios o servidores públicos por incumplimiento de mandato del D.L N° 1256**,

Que, en aras de no mantener dicha barrera burocrática plasmada en la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 143-2015-MPH/GTT de fecha 07.12.2015, se deberá restituir el derecho del administrado reformulando dicha resolución en el extremo del plazo de vigencia de la autorización conforme lo establece los artículos segundo y quinto de la Resolución Final de INDECOPI N° 0392-2019/INDECOPI-JUN debiendo consignarse desde **22.02.2015 al 21.02.2025**, como periodo de vigencia de autorización del servicio de transporte especial de taxi Estación de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples TAXI TEL SRL” de acuerdo al artículo 53° del D.S. N° 017-2009-MTC, ratificándose en todos los demás extremos de dicha resolución. Por otro lado, cabe aclarar que anteriormente a través de la Gerencia de Tránsito y Transporte ya ha venido cumpliendo con dicho mandato en no mantener la barrera burocrática declarada ilegal conforme lo expresa la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 114-2020-MPH/GTT de fecha 21.02.2020; asimismo, teniendo en cuenta el Memorando N° 640-2021-MPH/GM de fecha 30 de marzo de 2021, la Gerencia de Asesoría Jurídica emite el Informe Legal N° 346-2021-MPH/GAJ de fecha 15 de abril de 2021,





precisando que la aplicación y análisis del marco normativo dados en el Informe Legal N° 592-2020-MPH/GAJ son erróneos en su dilucidar evaluadora al no tomar en cuenta la Resolución emitida por el ente RECTOR INDECOPI, Resolución Final consentida y publicada en el Diario El Peruano N° 0392-2019-INDECOPI/JUN misma que tiene efecto de carácter general en los administrados; de igual forma, debe tenerse en cuenta que al mantener una barrera burocrática en las resoluciones emitidas por la entidad municipal, conlleva a una sanción personalísima conforme lo expresa el artículo 34° del D.L. N° 1256; por lo que, ratifica el Informe Legal N° 217-2021-MPH/GAJ, señalando que corresponde modificar la parte resolutive de la Resolución de la Gerencia Municipal N° 378-2020-MPH/GM de fecha 17 de setiembre de 2020;

Por tales consideraciones y de conformidad con el T.U.O de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, y artículos 20° y 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 y en uso de las atribuciones delegadas a la Gerencia Municipal mediante Decreto de Alcaldía N°008 -2020-MPH/A.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- MODIFÍQUESE la parte resolutive de la Resolución de Gerencia Municipal N° 378-2020-MPH/GM de fecha 17 de setiembre de 2020, debiendo quedar de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 1°. - DECLÁRESE FUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación interpuesta por la Empresa de Transporte y Servicios Múltiples TAXITEL SRL, contra la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 101-2020-MPH/GTT, en consecuencia, dejar sin efecto la misma, y conceder el pedido solicitado con Expediente N° 03916-R de fecha 22 de enero de 2020, debiendo la Gerencia de Tránsito y Transporte modificar la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° **143-2015-MPH/GTT de fecha 07.12.2015**, en el extremo de su artículo segundo, debiendo señalar el periodo de vigencia que va a partir del 22.02.2015 al 21.02.2025 en cumplimiento de los artículos segundo y quinto de la Resolución Final N° 0392-2019-INDECOPI/JUN consentida con Resolución N°072-2019/SRB-INDECOPI, ratificándose los demás extremos de la misma”

“ARTICULO 2°. - TENGASE por agotada la Vía Administrativa”.

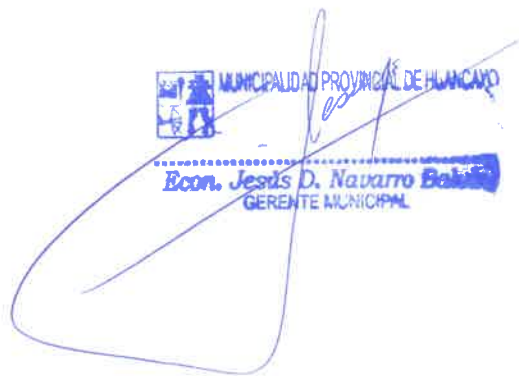
“ARTICULO 3°. - ENCARGUESE el cumplimiento de la presente a la Gerencia de Tránsito y Transporte”.

“ARTICULO 4°. - NOTIFIQUESE al administrado con las formalidades de Ley (TUO de la Ley N° 27444 LPAG)”

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCÁRGUESE el cumplimiento de la presente a la Gerencia de Tránsito y Transporte.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFIQUESE al administrado con las formalidades establecidas en el TUO de la Ley N° 27444 LPAG.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Econ. Jesús D. Navarro Balboa
GERENTE MUNICIPAL

